Cuestión prejudicial

Teniendo en cuenta que, según el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, [1] la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible;

y

dado que, según el artículo 2, apartado [2], letra a), de la Directiva 2008/48/CE, [2] la definición dada por el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE del coste total del crédito, que incluye todas las comisiones que el consumidor debe pagar en relación con el contrato de crédito al consumo, no es aplicable para determinar el objeto de un contrato de crédito garantizado con una hipoteca; entonces:

¿Pueden interpretarse los conceptos de objeto del contrato y de precio a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/11/CEE en el sentido de que tales conceptos (objeto y precio) también comprenden, entre otros elementos que forman la contraprestación de una entidad de crédito, la tasa anual equivalente de un contrato de crédito, compuesta, en particular, por el interés fijo o variable, las comisiones bancarias y otros gastos incluidos y definidos en el contrato?

[1] Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).
[2] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 21 de mayo de 2012 — Salzburger Flughafen GmbH/Umweltsenat

(Asunto C-244/12)

(2012/C 235/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Salzburger Flughafen GmbH

Demandada: Umweltsenat

Parte coadyuvante: Landesumweltanwalt von Salzburg

Otra parte en el procedimiento: Bundesministerin für Verkehr, Innovation und Technologie

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se opone la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, [1] en la versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, [2] a una normativa nacional que hace depender la realización de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente para obras de infraestructura (que no afectan a la pista) en un aeropuerto, en particular, la construcción de una terminal y la ampliación del recinto del aeropuerto para la construcción de otras instalaciones (especialmente hangares, pabellones de equipamiento y zonas de estacionamiento), exclusivamente de que implique un incremento previsto de los movimientos aéreos en al menos 20 000 por año?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Exige y permite la Directiva 85/337, a falta de disposiciones nacionales, debido a su aplicación directa (considerando los objetivos que persigue y los criterios de su anexo III) evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto como el descrito en la primera cuestión, incluido en el anexo II?

[1] Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9).
[2] Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 21 de mayo de 2012 — Meliha Veli Mustafa/Direktor na fond «Garantirani vzemania na rabotnitsite i sluzhitelnite» kam Natsionalnia osiguritelen institut

(Asunto C-247/12)

(2012/C 235/14)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Meliha Veli Mustafa

Demandada: Direktor na fond «Garantirani vzemania na rabotnitsite i sluzhitelnite» kam Natsionalnia osiguritelen institut

Cuestiones prejudiciales

1) El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 80/987/CEE [1] del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE [2] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva

80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, a la luz del quinto considerando de la Directiva 2002/74, ¿debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a establecer garantías para satisfacer los créditos de los trabajadores en el procedimiento de insolvencia en cada una de las fases de dicho procedimiento hasta que se declare la insolvencia y no solamente en el momento de abrirse el procedimiento?

2) ¿Es contraria al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 80/987, en su versión modificada por la Directiva 2002/74, una disposición nacional que únicamente prevé la posibilidad de que la institución de garantía satisfaga créditos de trabajadores correspondientes a salarios impagados derivados de relaciones laborales siempre que dichos créditos hubiesen nacido antes de la fecha de inscripción de la resolución relativa a la apertura del procedimiento de insolvencia, si dicha resolución no pone fin a la actividad de la sociedad empresaria y no se declara su insolvencia?

3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones precedentes: ¿Tiene el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 80/987, en su versión modificada por la Directiva 2002/74, efecto directo y puede el órgano jurisdiccional nacional aplicarlo de manera directa?

4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones precedentes: A falta de una disposición nacional concreta relativa al plazo dentro del cual puede solicitarse que la institución de garantía satisfaga créditos de trabajadores nacidos antes de la fecha de inscripción de la resolución por la que se declara la insolvencia del empresario (y se pone fin a su actividad), ¿puede aplicarse, de conformidad con el principio de efectividad, el plazo de 30 días previsto en el ordenamiento jurídico nacional para el ejercicio de dicho derecho en supuestos distintos, considerándose que el plazo comienza a correr en la fecha en que se inscribe en el registro mercantil la resolución de declaración de la insolvencia?

---

(1) Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23).

(2) Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 270, p. 10).

Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2012 por Guillermo Cañas contra el auto del Tribunal General (Sala Tercera) dictado el 26 de marzo de 2012 en el asunto T-508/09, Cañas/Comisión

(Asunto C-269/12 P)

(2012/C 235/15)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Guillermo Cañas (representante: Y. Bonnard, avocat)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Agencia Mundial Antidopaje, ATP Tour Inc.

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule el auto dictado el 26 de marzo de 2012 por el Tribunal General en el asunto T-508/09.

— Que se ordene al Tribunal General que examine el recurso de anulación interpuesto el 22 de diciembre de 2009 por Guillermo Cañas.

— Que se desestimen las pretensiones de las partes contrarias.

— Que se condene a las partes contrarias a cargar con las costas de Guillermo Cañas.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente en casación formula tres críticas a la resolución del Tribunal General.

En primer lugar, el recurrente en casación sostiene que el Tribunal General vulneró el derecho de una empresa excluida temporalmente de un mercado a interponer un recurso contra el archivo de una denuncia por infracción del Derecho de la competencia, al someter el interés en ejercitar la acción de ésta al beneficio inmediato que el recurso de anulación podría procurarle. A su juicio, la anulación del archivo de una denuncia nunca puede, por sí misma, aportar un beneficio inmediato al demandante, ya que sólo puede conducir al examen de la denuncia, sin garantía alguna sobre su resultado.

En segundo lugar, el recurrente en casación alega que el Tribunal General consideró erradamente que su interés en ejercitar la acción desapareció, ya que continúa siendo víctima de los obstáculos contrarios a la competencia denunciados. Asevera que, a pesar de que puso fin a su carrera deportiva, sigue teniendo un interés en ejercitar la acción, a saber, el interés en obtener la anulación de la decisión de la Comisión de archivar su denuncia sin darle curso y la apreciación por parte de la Comisión de la ilegalidad de los obstáculos denunciados, etapas previas indispensables para interponer un recurso de indemnización contra la Agencia Mundial Antidopaje, la ATP Tour Inc. y la Fundación Consejo Internacional del Arbitraje en materia deportiva.

En tercer lugar, el recurrente en casación aduce que el Tribunal General consideró que la anulación del archivo de su denuncia no tendría ningún efecto sobre su derecho a interponer un recurso de indemnización contra las empresas que denunció porque el procedimiento administrativo ante la Comisión no puede impedir la interposición de un recurso ante los tribunales competentes en el orden civil. Sin embargo, arguye que esta afirmación se fundamenta en un error de hecho, en la medida en que la decisión del Tribunal de Arbitraje deportivo, de 23 de mayo de 2007, se declaró que los obstáculos denunciados no eran contrarios al Derecho europeo de la competencia, motivo por el cual, sin una decisión favorable de la Comisión, el recurrente en casación se ve en la imposibilidad de introducir un recurso de indemnización.